

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN

Sentencia núm. 87

Popayán, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	JHON JAIR CAPOTE VALENCIA
Opositor:	N/A
Radicado:	190013121001- 2019-00240-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada, este despacho procede a resolver la ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor de **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA**, identificado con C.C. Nro. 10.294.511 expedida en Popayán, Cauca; y su núcleo familiar, respecto del predio rural denominado "**LA VEGA**"; ubicado en la Vereda "SAN MIGUEL", Corregimiento "DINDE", del Municipio de **CAJIBIO- CAUCA**, identificado con FMI No. 120-229189.

II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor JHON JAIR CAPOTE VALENCIA, manifestó que junto con su núcleo familiar llegó a la Vereda DINDE, municipio de Cajibío, en el año 2000, donde permanecieron aproximadamente 6 años, tiempo en el cual vivieron y cultivaron el predio.

En cuanto a los hechos expresó que, en febrero de 2007, llegaron a su casa unas personas con uniforme como del ejército, fusiles, botas de caucho, a quienes identifica como del frente JOSE MARÍA BECERRA, y le dijeron que tenía que cambiar de cultivo y sembrar coca y si no quería debía venderles, de lo contrario tenía que salir de allá. Tal manifestación aunado, a los continuos decesos ocurridos por esos días, en la vereda, cuyos cadáveres eran arrojados al río, que pasaba cerca de su predio, generaron miedo en él, por lo que ese mismo día junto a su esposa tomaron la decisión de irse del lugar. Dejando abandonado el predio solicitado hasta la fecha.

III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja **SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** respecto del bien inmueble denominado **"LA VEGA"**, ubicado en las Vereda **"SAN MIGUEL"**, Corregimiento **"DINDE"** del Municipio de **"CAJIBIO"**, Departamento del Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicarán en el libelo posterior; registrado bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-229189** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán (Cauca)**, y se decreten a su favor las medidas de **reparación integral** de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio Nro. **464** del 11 de diciembre de 2019, se admitió la solicitud, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

En esta misma providencia se ordenó vincular al señor EUGENIO SANCHEZ LULIGO, convocándolo dentro de la publicación efectuada. Posteriormente dada su incomparecencia al proceso se solicitó la designación de CURADOR AD-LITEM. Tal representación fue efectuada por la Dra. CRISTINA MACIAS, quien contestó la demanda, sin presentar oposición alguna.

Subsiguientemente, mediante providencia Nro. **1314** del **9** de **octubre** de 2020, se dio apertura al periodo probatorio. Y culminado el mismo mediante auto **1506**, del **25-XI-2020**, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD).

Manifiesta que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que los reclamantes, ostentaban la calidad de ocupantes del predio rural objeto de solicitud al haberlo detentado materialmente por espacio de 5 años aproximadamente, desde su adquisición en el año 2002 hasta el año 2007, data en la cual abandonaron el fundo con

ocasión de su desplazamiento forzado de la zona por los hechos de violencia padecidos y atribuibles al conflicto armado, los cuales se enmarcan dentro de los límites temporales previstos en la Ley 1448 de 2011. En consecuencia, se solicita a su señoría que en armonía con el art. 118 de la Ley 1448 de 2011, se efectuó la restitución y formalización del inmueble a favor de mis prohijados, así como demás medidas de reparación.

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se adopten todos los mecanismos de reparación integral en aras de resarcir los daños causados por el conflicto armado, fundamento de ello se encuentra en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, al prescribir que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011”, por lo que reitero cada una de las pretensiones de la solicitud judicial.

b. Concepto del Ministerio público

La Procuradora 47 delegada en Restitución de Tierras, con base en los hechos victimizantes y pruebas aportadas en el expediente, señaló:

Se advierte razonablemente nexo de causalidad entre el hecho de violencia (amenazas) y el acto que conllevó el despojo sobre el predio rural objeto de solicitud (apropiación por actores armados ilegales) actores armados ilegales para cultivos de uso ilícito. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que la solicitante y su núcleo familiar cumplen con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de

Restitución de Tierras de Popayán en favor de JHON JAIR CAPOTE VALENCIA y su núcleo familiar conformado por su compañera permanente la señora MARÍA AZUCENA SÁNCHEZ y sus hijos JHON ALEXANDER, MARTHA, JULIÁN DAVID CAPOTE SÁNCHEZ por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso primero del **artículo 75 de la norma ibídem**; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

VII. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: **a)** Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.-** a) La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor ***JHON JAIR CAPOTE VALENCIA y su núcleo familiar.***

VIII. CONSIDERACIONES:

1. **Competencia.** EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.
2. **Requisitos formales del proceso.** Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor del señor Jhon Jair Capote Valencia y su núcleo familiar, sin encontrar irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional deprecia.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

3. **Del Derecho Fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras.**

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para *hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con*

garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, *conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras.* La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”***.

Diversos tratados e instrumentos internacionales² consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado **conservé su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional³, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los ***“Principios Pinheiro”*** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los ***“Principios Deng”*** rectores de los desplazamientos internos.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que, ***(i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la***

¹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

² Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

³ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir **su restitución y formalización** y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

4. Identificación de la parte solicitante y su núcleo familiar.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
		C.C.	
JHON JAIR CAPOTE VALENCIA	Titular	C.C.	10.294.511
MARÍA AZUCENA SANCHEZ SANCHEZ	Compañera permanente	C.C.	1.060.798.291
JHON ALEXANDER CAPOTE SANCHEZ	Hijo	C.C.	1.060.798.778
MARTHA CAPOTE SANCHEZ	Hija	C.C.	1.061.535.794
JULIAN DAVID CAPOTE SANCHEZ	Hijo	C.C.	1.061.534.502

Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes del núcleo familiar⁴.

⁴ Expediente Digital, Folios 61-65.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
22872	2° 39' 39.951" N	76° 45' 39.916" W	786343,355	701475,818
60929	2° 39' 37.994" N	76° 45' 36.726" W	786282,956	701574,327
60937	2° 39' 40.856" N	76° 45' 37.331" W	786371,013	701555,812
121833	2° 39' 36.028" N	76° 45' 38.160" W	786222,611	701529,857
122425	2° 39' 38.931" N	76° 45' 41.538" W	786312,097	701425,591
122435	2° 39' 36.990" N	76° 45' 41.721" W	786252,417	701419,810

LINDEROS

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 122425 siguiendo en línea quebrada y en dirección nor-este pasando por el punto 22872 hasta llegar al punto 60937, en una distancia de 143,80 metros, colinda con el predio de Flor Sánchez, según cartera de campo y acta de colindancias.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 60937 siguiendo en línea quebrada y en dirección sur pasando por el punto 60929, hasta llegar al punto 121833, en una distancia de 164,94 metros, colinda con el río Cauca. Según cartera de campo y acta de colindancia.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 121833 siguiendo en línea recta y en dirección suroeste hasta llegar al punto 122435, en una distancia de 114,01 metros, colinda con el predio de Flor Sánchez. Según cartera de campo y acta de colindancia.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 122435 siguiendo en línea recta y en dirección norte hasta llegar al punto 122425, en una distancia de 59,96 metros, colinda con camino al medio y predio de Ramiro Sánchez, según cartera de campo y acta de colindancias.</i>

La información consignada en este acápite⁵, es considerada por el Juzgado, como **prueba documental fidedigna**, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a

⁵ ITP, presentado por la URT, con la Dda.

dudas.

6. De la condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”*⁶ (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe ***acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley*** *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación**, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de*

⁶ LEY 1448 Artículo 3

que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”.⁷ *Negrilla y subrayado fuera del texto.*

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA** y su núcleo familiar, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un **análisis sobre el "contexto de violencia"**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron despojo y el abandono forzado de tierras.

Documento de análisis de contexto de violencia en el *Municipio de CAJIBIO, Cauca*⁸ en el cual se establece que:

Con la llegada de los grupos al margen de la ley, estos empezaron a controlar militarmente vastos territorios, desarrollando acciones de proselitismo político, posicionamientos estratégicos dada la particular geografía caucana. Siendo estos grupos armados de las FARC y el ELN, los que se consolidaron en esta zona del país.

Dichas guerrillas mantuvieron su presencia en diferencias corregimientos de Cajibío como tránsito, control de corredores de movilidad, tráfico de drogas, de armas, extorsiones y reclutamiento forzado de jóvenes del lugar para fortalecer su

⁷ LEY 1448 Artículo 75

⁸ Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 11-14 y anexo 24-45

tropa. También realizaron hostigamientos a la Policía y ataques al Ejército Nacional. Las FARC realizaron amenazas en contra de personas que según el grupo armado pudieran tener algún grado de relación o de colaboración con grupos paramilitares o el Ejército, acciones que generaron abandono forzado de predios.

Entre el periodo comprendido entre el 2000 a 2003, incursiona el Bloque Calima de las AUC al municipio de Cajibío, periodo de gran terrorismo donde se marca con mayor densidad las afectaciones a la población civil con ocasión de los grupos armados, la presencia de estos grupos paramilitares, agudizo la situación de violencia, entre ellos la ocurrencia de masacres, amenazas, enfrentamientos, desplazamientos forzados masivos, además de la fuerte reacción de los grupos guerrilleros FARC y ELN, que vieron amenazado su control territorial.

Toda esta situación permite concluir que el municipio de Cajibío ha padecido presencia constante de grupos guerrilleros entre ellos FARC Y ELN, además de la presencia en su momento de las AUC, y en muchas de estas zonas dichos grupos ejercieron totalmente el control territorial, y como lo manifiestan muchos pobladores, ellos son los que regulan los conflictos, la movilización, el ingreso a territorio, etc.

Entre el año 2006 a 2010 se efectuó la DESMOVILIZACIÓN PARAMILITAR, REPOSICIONAMIENTO DE LAS GUERRILLAS DE LAS FARC Y DEL ELN. Durante este tiempo los actores armados, especialmente grupos guerrilleros de las FARC y el ELN, amenazaban a miembros de las comunidades por considerarlos informantes del Ejército, especialmente luego de ocurrido un combate o con posterioridad al desarrollo de una operación de la fuerza pública en la zona. Lo que generó, temor, zozobra y desplazamiento de muchos de sus pobladores.

De esta manera, teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en el Municipio de CAJIBIO, en el presente asunto, se percibe que el **hecho victimizante** coincide con el **desplazamiento forzado** de **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA** y su núcleo familiar, en el año **2007**, cuando por el temor

suscitado, cuando integrantes de grupos al margen de la ley vestidos de camuflado y armados, llegaron a su predio, identificándose como integrantes del ELN, y le manifestaron que debía sustituir sus cultivos de caña por cultivos de coca, y de lo contrario debía dar en venta su predio y de oponerse era mejor que abandonara la región. Por lo que se sintió intimidado, porque ya habían muerto familiares, y personas de la región, por lo que optó por salir de la región junto con su familia, ubicándose posteriormente en la Vereda “Los Arados” del Municipio de Piendamó, donde reside actualmente.

En efecto, conforme a la solicitud de restitución, y los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante e Informe de Caracterización del Solicitante y su Núcleo Familiar**⁹, se hace constar:

(..) antes de irme a San Miguel yo vivía en otra vereda que se llama Guapotón, cuando le compré a mi suegro nos trasladamos para allá. Tanto en San Miguel como en Guapotón hubo siempre presencia de grupos armados del ELN y las FARC, siempre se les veía pasar por la fincas, hacían reuniones en las escuelas y constantes enfrentamientos con el ejército.. (..) muchas personas incluso primos de mis suegros fueron asesinados porque en ese tiempo también empezaron a pasar los paramilitares en el corregimiento Ortega y es acusaban a los habitantes de que eran colaboradores de uno u otro bando, de allí cuando entro como la coca en el año 2004, ellos ya querían que la gente de allá trabajara con ellos y por eso nos tocó salirnos ya que decían que debíamos colaborar con la causa.

(..) en el mes de febrero de 2007, cerca de las 9:00 de la mañana, llegaron a mi casa dos personas, vestidas con uniforme como del ejército, fusiles, botas de caucho...(..) y me dijeron que tenía que cambiar de

⁹ Expediente digital, plataforma de Restitución de Tierras, Folios: 76; 91; 157.

cultivo y sembrar coca y si no queríamos debíamos venderles, que si no lo hacíamos teníamos que salirnos de allá porque el que no lo hacía no estaba de acuerdo con ellos, (..) ya habían matado familiares. (..) ese mismo día con mi esposa tomamos la decisión de irnos, de allá nos trajimos la ropa..

Lo anterior se corrobora con **el testimonio de SANDRA PATRICIA VALENCIA¹⁰ quien manifestó:**

(..) conozco a Jhon Jair, porque es mi hermano por parte de mamá, (..) viví durante un tiempo en el corregimiento DINDE, municipio de Cajibío.. (..) por el 2007, cuando sucedió todo, toda mi familia salió del todo de allá, yo salí un poco antes..

(..) él compró el predio en el 2005 o 2006, sé que fue en esa fecha porque casi al año yo fui a visitarlo y pase tiempo allá, (..) sucedió eso con el ELN, y entonces decidí devolverme del todo para Cali..

(..) El utilizaba el predio, para agricultura, cultivaba plátano, yuca, café, caña, tenía pollos, cerdos, dentro del predio había un ranchito de bahareque, lo hizo desde que lo compro, él siempre ha sido muy trabajador..

(..) Él desalojó porque le pedían que vendiera la tierra, porque si no lo mataban, y por eso entonces mataron a muchos, y eso fue el ELN, exactamente un grupo que se llamaba José María Becerra. Para ese entonces constantemente iban amedrentando y él con hijos pues decidió irse.

(..) Mi hermano vivió un hecho muy feo donde una vez bajaron a todos del bus y a cada uno le iban disparando pero que por obra de Dios a él no lo mataron..

¹⁰ Expediente digital, plataforma de Restitución de Tierras. Folio. 137

(..) el abandonó y se que no ha vuelto por miedo, aunque dicen que eso está calmado pero igual no se sabe..

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, y Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma **VIVANTO**¹¹ cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión a la frecuente presencia de grupos armados al margen de la ley, en la zona de ubicación de los predios reclamados en restitución ocurridos en el año 2012, especialmente en zona rural del municipio de LA VEGA, se generó en la comunidad, un temor fundado y particularmente en la parte reclamante, quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia, se vio en la imperiosa necesidad de abandonar los predios en los que trabajaba y sobre los cuales ejercía **OCUPACIÓN**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que JHON JAIR CAPOTE VALENCIA, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, por cuanto se vio obligado a abandonar su predio, y en consecuencia se le imposibilitó ejercer su **uso** y **goce**, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año 2007, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

7. Relación jurídica del solicitante con el predio.

¹¹ Expediente digital, plataforma de Restitución de Tierras, Folio 146.

En lo atinente a la "*relación jurídica del solicitante con el predio reclamado*", se adujo en la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la UAEGRTD, que el solicitante adquirió el predio "**LA VEGA**", el 27 de noviembre de 2005, mediante documento privado de compraventa celebrado con el señor ESTEBAN SANCHEZ, y desde su compra realizó actos de explotación del inmueble consistentes en siembra de caña, plátano, café y cría de animales.

Que los productos los comercializaba y el dinero era utilizado para satisfacer sus necesidades básicas y la de su núcleo familiar, de tal manera que las actividades realizadas dan cuenta de la OCUPACIÓN ejercida.

Respecto a la naturaleza del bien, se tiene que realizado el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA UAEGRTD, se encontró en la base de datos catastral que el predio solicitado hace parte de otro predio rural de mayor extensión, identificados con cédula catastral 19-130-00-03-0003-0049-000; y con relación a la naturaleza jurídica del fondo en comento, se especifica en el **Informe Técnico Predial** (el cual funge como prueba pericial en este trámite), que una vez consultado tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", no se asocia a ningún folio de matrícula inmobiliaria, motivo por el que se determinó en la etapa administrativa, que la relación jurídica que ostenta el accionante con el predio solicitado, es de **ocupación de bienes baldíos**, situación que motivó que la UAEGRTD, **solicitera la apertura de los folios** de matrícula inmobiliaria del mismo, a nombre de la **NACIÓN**.

Así las cosas, se tiene que éste **carecía de titulares de derechos reales de dominio**, dicha situación se advierte por cuanto en el trámite del proceso como en las pruebas allegadas al plenario no existe ninguna con la cual se pueda controvertir la carencia de un titular de derecho real de dominio.

En este sentido respecto de la naturaleza de los predios que carecen de antecedentes registrales, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

"[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío" [...] "Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles¹²".

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, refiere sobre la materia:

"En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión¹³".

De lo anterior se colige que si el bien inmueble cuya restitución se depreca, carece de antecedentes registrales, **se presume baldío, haciéndose necesario, verificar los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para la adjudicación del inmueble que se pretende.**

Resaltando que la adjudicación de baldíos tiene como resultado garantizar las condiciones materiales que contribuyan a la dignificación del campo y busca

hacer real el acceso a la tierra de quienes no ostentan la propiedad de esta¹². De igual forma la Corte Constitucional al analizar los artículos 63 y 150 constitucionales dejó claro que los baldíos son imprescriptibles, que los ocupantes de estos terrenos no adquieren la calidad de poseedores y que la facultad de entregar su titularidad esta únicamente en cabeza de la **Agencia Nacional de Tierras**, como entidad competente de este asunto.

De tal manera que la disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la **Ley 160 de 1994**¹³, por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que **el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente** de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor. En tal sentido la Ley 160 de 1994, y buscando el acceso a la propiedad y mejora de las condiciones de la población campesina, creó un régimen especial de acceso a la propiedad que garantiza el acceso democrático a la tierra, elimina la concentración de la propiedad rural y determina un procedimiento especial en cabeza del Estado como único mecanismo válido y efectivo para **constituir título traslativo de dominio de los bienes baldíos**.

En tal sentido al ostentar una relación jurídica de ocupante, **se debe acreditar** el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente **la adjudicación**, esto es **(i)** Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria¹⁴, **(ii)** Acreditar

¹² Sentencias C-644 de 2012, C-536 de 1997 y C-530 de 1996.

¹³ Si bien posteriormente se profirió la Ley 1152 de 2007, la cual derogaba la Ley 160, la Corte declaró inexecutable la primera por violación del derecho fundamental a la consulta previa. De este modo, se entiende que la Ley 160 de 1994 recobró su vigencia a partir del momento en que se declaró la inconstitucionalidad del Estatuto de Desarrollo Rural. Ver al respecto las sentencias C-175 de 2009 y C-402 de 2010

¹⁴ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por

que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; **(iii)** Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, **(iv)** No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y **(v)** No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los **5** años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. **Aunado a lo anterior NO debe tratarse de un bien NO ADJUDICABLE.**

Determinados ya los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, es preciso resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo **13** del **Decreto 4829 de 2011**, la **UAEGRTD** ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "**LA VEGA**", por lo que se colige que se trata de un bien baldío y consecuentemente se entrará a dilucidar cada uno de sus elementos:

Frente al tópico de la **ocupación previa del predio** en tierras con aptitud **agropecuaria**, **de** lo expuesto en la demanda, y las declaraciones surtidas aportadas por la UAEGRTD, se desprende que el solicitante, vivía en la Vereda "**SAN MIGUEL**", Municipio de CAJIBIO, junto con su núcleo familiar, y ejercía junto a su esposa e hijos labores agrícolas y pecuarias, en el predio solicitado, desde su compra, en el año 2005, y desde ese momento adecuó un lugar para vivir y desarrolló siembra de caña, café, maíz, y cría de animales.

Se extrae también que dicho predio forma parte de otros de mayor extensión

el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

que hacen parte de un sistema **agro pastoril**, el cual se ajusta y es compatible con dicho sector, pues generalizadamente tiene como uso principal el **agrícola**, y con ello la implementación de actividades productivas, como siembra de caña, maíz, café, entre otros y cría de animales, pretendiendo con ello el sustento y la explotación económica del fundo.

En lo que atañe, **al tiempo de ocupación no inferior a 5 años**, se presume conforme a las pruebas obrantes en el plenario; que el solicitante, inició la ocupación del predio denominado "LA VEGA", en el año 2005, y desde su compra lo destinó para trabajar, desarrollando en el actividades agrícolas y pastoriles, de manera continua, e ininterrumpida hasta el momento en que debió abandonarlo, en el año **2007**. Tiempo aquel que no se interrumpe con su desplazamiento. Conclúyese entonces que para el momento del abandono del predio contaba ya con **2, años** de ocupación del predio solicitado y a la fecha de proferimiento de este fallo, dada la no **interrupción** de la misma con **14, años aproximadamente, tiempo que para** el presente caso excede el término de **5 años** previsto por la ley 160/1994, para acceder a la adjudicación. Corroborándose además que se encuentra inscrito en el RUV.

En suma, con los elementos probatorios acopiados por la UAEGRTD, se logra formar el convencimiento del Juzgado, y acreditarse así lo atinente a la **ocupación**, la que se predica respecto del predio "LA VEGA", que ostenta una extensión de **1ha+5340M²**; como consta en el Informe Técnico Predial¹⁵, y dicha área es inferior a una "UAF" determinada para esa zona, entre **4 y 6** Has, conforme a la Resolución No. **041 de 1996**, del INCORA.

Por lo que es dable aclarar sobre este último aspecto, que si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que, **los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente**, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, que cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones

¹⁵ ITP Folio 2

agropecuarias anexas, siempre que se establezca por la **Agencia Nacional de Tierras**, que los ingresos familiares de los solicitantes son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario dadas las condiciones económicas del actor, de quien se sabe que su sustento lo obtienen de desarrollar actividades diarias, con pocos ingresos; lo que deja entrever que no ostentan un patrimonio superior a (250 y/o 1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual no está obligados legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, y se entiende acreditado bajo juramento con la presentación de la solicitud.

En consonancia con lo anterior es relevante precisar que el solicitante señor **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA**, conforme al memorial remitido al despacho, por la **ANT**¹⁶, **no tiene** en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos. Cumpliéndose así los requisitos exigidos para la **formalización y restitución del inmueble**.

8. Afectaciones sobre el Predio

Finalmente, ha de considerarse que en el Informe Técnico Predial¹⁷ se constata que sobre el predio existe:

- (i) Afectación por **MINERÍA**, sobre el área total del predio, Código SCU-14391, estado solicitud vigente en curso, modalidad: contrato de concesión (L 685), minerales carbón térmico, titulares (9010513524) SOCIEDAD MINERA CAUCA COLOMBIA SAS.

En respuesta la **ANM**¹⁸, manifestó: consultada la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros AnnA Minería en su herramienta tecnológica visor geográfico, se identificó que: el predio denominados "LA VEGA", *NO reporta superposición con propuestas de contrato de concesión vigentes; NO reporta superposición con áreas estratégicas mineras vigentes,*

¹⁶ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 12

¹⁷ Anexos Dda.

¹⁸ Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente digital, Cons. 19

con zonas mineras de comunidades indígenas. En relación con el expediente SCU-14391, corresponde a una propuesta de contrato de concesión, y se encuentra en estado vigente, no se presenta ninguna afectación respecto a permisos, condiciones y limitantes de dominio o de posesión, dado que el expediente en mención se encuentra en trámite, lo cual solo representa una mera expectativa para el proponente de que se llegue a firmar el contrato de concesión. De otro lado con la presentación solo se adquiere el derecho de que la propuesta sea evaluada, respecto del área, conforme a la fecha de presentación.

- (ii) Afectación por **HIDROCARBUROS**, Contrato ID 0001, sobre el área total del predio, tipo área reservada, operadora Agencia Nacional de Hidrocarburos, clasificación reservada.

La ANH¹⁹, en su respuesta manifestó que las coordenadas de los predios, no se encuentran ubicadas dentro de algún contrato de hidrocarburos vigente, por tanto se ubican dentro de Área Reservada. Lo que significa que a la fecha no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se realizan operaciones de exploración, producción o de evaluación técnica, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

- (i) Afectación AMBIENTAL, tipo Cuerpos de Agua, causes y drenajes, sobre el lindero sur del predio colinda con el río Cauca en una longitud de 164,94 metros.

En respuesta la CRC²⁰, conceptúa que en el predio "LA VEGA", se podrán desarrollar proyectos productivos o la construcción de vivienda rural, siempre y cuando sean conservadas las franjas de protección de las corrientes de agua que puedan existir en el predio, tal como se encuentra establecido en el Artículo

¹⁹ Portal de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons.22

²⁰ Portal de Restitución de Tierras, Expediente Digital, Cons. 52

2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente, si el proyecto productivo, agrícola o pecuario requiere la intervención de los recursos naturales, deberá tramitarse el correspondiente permiso para su uso y aprovechamiento, ante la autoridad ambiental.

En consecuencia, respecto a la premisa uno y dos, hay que decir que, quedó confirmado la no **afectación por MINERIA, e HIDROCARBUROS**, en el predio solicitado, por cuanto, se manifestó que el predio no se encuentra ubicado dentro de un área con contrato de Minería e Hidrocarburos vigente y su ubicación en área reservada, no tiene entidad para alterar el derecho de dominio, **la ocupación** o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, o de explotación por hidrocarburos, el concesionario puede solicitar **de ser necesarias** la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio. Empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS"* y *"LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA"*, *en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar los predios por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando en caso de ser necesario lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial de Restitución de Tierras (...)'²¹.*

²¹ Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Con respecto a la tercera premisa, referente a la Afectación Ambiental, se constata que se trata de la colindancia existente con el predio, en tal sentido las órdenes irán encaminadas a la protección y cuidado de la zona hídrica, colindante con el predio y zonas aledañas.

9. Con respecto al estado del predio y el no retorno:

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto al predio que:** *i)* Fue abandonado en el año **2007**; *ii)* el solicitante y su familia no retornaron al predio y se establecieron en la Vereda Los Arados del Municipio de Piendamó; *iii)* el señor **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA**, manifiesta que no retornó al predio, y que sabe que el mismo ha sido objeto de cultivos de coca, pero desconoce quién la sembró; *iv)* en la diligencia de comunicación en los predios efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **28-VIII-2018 en la Vereda "San Miguel", Corregimiento "Dinde", predio "La Vega"**, se indicó que, *"al momento de la visita se evidenció que el predio posee cultivos de coca, con corte en las matas y según manifestaciones existe presencia de actores armados en el sector y la probabilidad que el predio este siendo usado por grupos guerrilleros."*

Así las cosas, verificado el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial, se colige que el predio no se encuentra localizado sobre áreas que limiten su cultivo, dominio o usufructo. Por otro lado la Alcaldía Municipal de Cajibío, a través de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Cajibío, certificó mediante memorial²² que de acuerdo al plano y mapa de uso potencial de suelo, mapa de zonificación ambiental rural el predio solicitado se encuentra ubicado en zona: agropecuario semi intensivo, uso principal: agrícola pecuario forestal, se encuentra en zona apta para el desarrollo de proyectos agrícolas productivos. En tal sentido conforme al resultado es procedente su restitución.

²² Plataforma de Restitución de Tierras, Expediente Digital, consecutivo. 50

Acorde a todo lo expuesto, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la adjudicación del predio denominado "LA VEGA" en los términos que se estableció y en favor de la parte solicitante, se encuentran plenamente satisfechos y no existe restricción que impida que dicho predio pueda ser restituido en favor del solicitante.

10. RESTITUCIÓN y MEDIDAS DE REPARACIÓN EN FAVOR DEL SOLICITANTE y SU NÚCLEO FAMILIAR:

Frente a la **RESTITUCIÓN**, y encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA** y su núcleo familiar al momento de los hechos; y la relación jurídica, con el bien solicitado, es dable amparar el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a que tienen derecho, declarándolos **OCUPANTES** del predio "**LA VEGA**", y en consecuencia resulta viable disponer que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-**adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo, por tratarse de un bien **BALDÍO**.

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedoras a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la protección del derecho fundamental a la **FORMALIZACIÓN y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** que les asiste a los solicitantes de acuerdo a lo acreditado en el plenario.

No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:

Se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos descritos en la demanda y al acopio probado que el **señor JHON JAIR CAPOTE VALENCIA, i)** padeció los flagelos de violencia de manera

drástica por la muerte de familiares de su suegro por grupos paramilitares, en años anteriores a su desplazamiento; **ii)**; el solicitante refiere el temor generado, cuando veían pasar cadáveres por el río que colinda por su predio, a manos de grupos insurgentes **iii)** *el abandono de su predio se debió a que grupos armados le comunicaron que debía cambiar sus cultivos de caña, por cultivos de coca, iv)* desde el abandono de su predio en el año **2007**, fijó su residencia en el Municipio de Piendamó, **iv)** no desea retornar al predio, **v)** en el predio solicitado existen, cultivos de coca, desconociendo quien los sembró.

Los anteriores elementos, hacen notoria la imposibilidad de retorno del solicitante y su núcleo familiar al predio. De tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará **analizar de manera subsidiaria** lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA.**

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

*"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. **De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.** Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio**, procederá, en su orden, la **restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

(...) "La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso..."

*"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán **alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa*

*consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.***

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, **causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.

*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, **le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo...*
- b. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos..*
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.**
- d. *Cuando se trate de un bien inmueble..". (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Es así como acorde a lo anterior se verifica que el *solicitante y su núcleo familiar*, no tienen voluntad de retornar al predio, entre otros eventos porque, no se siente seguros al regresar a él, por cuanto *además de los hechos padecidos y que ocasionaron el abandono del predio, padecieron la imposición de someterse al cultivo ilícito de hoja de coca, como condición de permanecer*

en el predio, obligación con la que no estuvieron de acuerdo. No obstante, ante el abandono del predio, y sin permiso alguno del solicitante el inmueble fue objeto de dichos cultivos, tal como se deja plasmado en el informe por parte de la URT, atribuyendo tal acción, a grupos al margen de la ley, según comentarios terceras personas, lo que demuestra un control en la zona de grupos al margen de la ley. Aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio solicitado, pues con ello, lejos de resarcir los menoscabos que pudieron haber sufrido con los hechos que les fueron perjudiciales, al pretender su regreso, se generaría una revictimización.

Por tanto el Despacho, aunque advierte que **no se efectuó tal petición** por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: **i)** el desarraigo sufrido, tras verse obligado el solicitante junto a su familia a abandonar su predio que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para la estabilidad, **ii)** la imposibilidad de retorno por el control en la zona de grupos al margen de la ley que promueven la siembra de coca, como condición para permanecer en el predio **iii)** una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, las víctimas solicitantes no obtuvieron un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo, y **iiii)** en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a su seguridad y la de sus hijos. Lo que permiten establecer que son razones suficientes que les **impide retornar** y de hacerlo, implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que sea imposible regresar.

Por tanto, atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas**, se accederá de **manera subsidiaria** a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, bajo el entendido de que realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal **c)** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, materialice la restitución por equivalencia mediante la entrega de

una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar previa anuencia de los solicitantes** un bien inmueble de similares características, en el lugar que ellos escojan, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, o en su defecto ante la imposibilidad de ello, **el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma ibídem.

Dicha labor deberá ejecutarse una vez finalizada la **ADJUDICACION del predio solicitado**, por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, teniendo en cuenta que a la fecha el solicitante no ostenta título alguno del predio solicitado, lo que hace imposible efectuar la transferencia del inmueble objeto de compensación al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

Del mismo modo, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, en coordinación con La **UAGRDT** y acorde al convenio interinstitucional existente, deberá adelantar el trámite del **avalúo** del predio a restituir denominados **"LA VEGA"**, ubicado en la vereda **"SAN MIGUEL"**, Corregimiento **"DINDE"** del Municipio de **"CAJIBIO"**, Cauca, por ser un insumo necesario.

Igualmente corresponde a La UAGRDT, adelantar toda la asesoría a la accionante para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la **RESTITUCION POR EQUIVALENCIA**, deberá priorizarse por un predio rural, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAGRDT proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE** y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiendo que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAGRDT por medio de las

entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²³, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Por tanto sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para los solicitantes, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a* unas **condiciones mínimas de existencia y habitabilidad**.

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES** así:

✱ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

²³ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("*Definición de las características del predio equivalente.*")."

- Se hará exclusión de las contenidas en el ordinal: **"OCTAVO"**, **"DECIMA PRIMERA"**, referente al pedimento a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas; y en lo que en lo referente a condena en costas, por cuanto no hay lugar a ello.

* De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápite:

- **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a la condonación y exoneración de impuesto predial del inmueble objeto de restitución.

En cuanto a las deudas de SERVICIOS PÚBLICOS correspondientes al predio solicitado y PASIVOS FINANCIEROS, en consideración a que no se acreditaron tales obligaciones, se faculta a la Unidad de Restitución de Tierras para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

- **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA**, no se emitirá por el momento orden alguna, hasta tanto se materialice la restitución por predio equivalente por parte de la URT o se defina si debe acudirse a la compensación dineraria.
- **UNIDAD DE VÍCTIMAS –UARIV- y SNARIV**, que componen el Sistema de Atención Integral a las Víctimas, por obvias razones, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, para priorizar e integrar a las víctimas del conflicto armado que así lo demuestren, en cada uno de sus programas.

No obstante para garantizar tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a **actualizar** el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, de la solicitante y su grupo familiar, en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se dispondrá a la SECRETARÍA DE SALUD DEL CAUCA, verifique la afiliación al sistema general de seguridad social en salud del solicitante y su núcleo familiar. Y en caso de no estarlo adopte las medidas necesarias para su afiliación al régimen subsidiado. No se accederá a la pretensión relativa con el programa PAPSIVI en el entendido que es competencia de la UARIV efectuar la priorización respectiva. Igual suerte correrá la pretensión frente a la SUPERSALUD, en tratándose de funciones propias de dicha entidad que ordinariamente cumple.

- **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional CAUCA, se vincule al aquí reconocido como víctima y su núcleo familiar, previo contacto con ellos y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

* **PRETENSIONES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL**

El Despacho considera que no son pertinentes las solicitadas en este acápite, toda vez que si bien, se trata de mujeres rurales, que en la actualidad se

dedican a actividades informales. Por lo que se hace necesario que individualmente y acorde a su inclinación, en aras de mejorar su condición laboral, por su propia iniciativa, propenda por adquirir y desarrollar competencias laborales, en los campos de su preferencia, de tal manera que le permitan perfeccionar su condición laboral y establecer sus propios parámetros de emprendimiento. De tal manera que para la ejecución de lo esbozado, ya estaría garantizado con las órdenes correspondientes al SENA.

Y en cuanto a la inscripción de la compañera permanente y su hija a programas de MUJER RURAL, no se accederá por cuanto el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, no tiene vigente dicho programa.

✳ **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de CAJIBIO, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

✳ **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas del señor **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA** y su núcleo familiar al momento de los hechos, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de **OCUPANTE**, se accederá al amparo del derecho fundamental que les asiste y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas que sean procedentes.

IX. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. RECONOCER y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA**, y su núcleo familiar conformado al momento de los hechos, conforme se describe a continuación.

Nombres y Apellidos	Calidad	Identificación	
		C.C.	
JHON JAIR CAPOTE VALENCIA	Titular	C.C.	10.294.511
MARÍA AZUCENA SANCHEZ SÁNCHEZ	Compañer a permanent e	C.C.	1.060.798.291
JHON ALEXANDER CAPOTE SÁNCHEZ	Hijo	C.C.	1.060.798.778
MARTHA CAPOTE SÁNCHEZ	Hija	C.C.	1.061.535.794
JULIAN DAVID CAPOTE SÁNCHEZ	Hijo	C.C.	1.061.534.502

Segundo. AMPARAR el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS** de los señores **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.294.511** y su compañera permanente **MARIA AZUCENA SANCHEZ SÁNCHEZ** con **C.C. 1.060.798.291**, en calidad de **OCUPANTES**, con relación al predio "LA VEGA" identificado con M.I. No. **120-229189**, ubicado en la Vereda "SAN MIGUEL", Corregimiento "DINDE", del Municipio de **CAJIBIO**, (Cauca), acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** a favor de los señores **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.294.511** y su compañera permanente **MARIA AZUCENA SANCHEZ SÁNCHEZ** con C.C. **1.060.798.291**, en calidad de ocupantes, el predio denominado “**LA VEGA**”, junto con sus mejoras y anexidades ubicado en la Vereda “**SAN MIGUEL**”, Corregimiento “**DINDE**”, Municipio de “**CAJIBIO**” (Cauca), registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **120-229189** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, cuya área es de **1Ha+5340M²**, código predial 19-130-00-03-0003-0049-000; por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro**. Precizando que las Coordenadas Georreferenciadas y linderos especiales del predio están descritos, en el acápite respectivo.

Para tal efecto, la Agencia Nacional de Tierras rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.

Cuarto. ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN - CAUCA**:

- a) **REGISTRAR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-229189**, la **resolución de adjudicación** del predio denominado “**LA VEGA**”, una vez sea allegada por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**;
- b) **CANCELAR** las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-229189** y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;

- c) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-229189**; predio denominado "**LA VEGA**", que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de los señores **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **10.294.511** y su compañera permanente **MARIA AZUCENA SANCHEZ SÁNCHEZ con C.C. 1.060.798.291**
- d) **INSCRIBIR** en el folio de matrícula inmobiliaria No. **120-229189** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de **dos años** contados desde la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.
- f) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula No. 120-229189, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo, y **efectuar su remisión** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el párrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, Cauca, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral tercero de esta providencia.

Por secretaria, remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo, Informe Técnico Predial, y copia de cedula de la solicitante, aportados con la solicitud

Quinto. ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** – IGAC-, que dentro de los **quince (15)** días siguientes al recibo del aviso remitido por la ORIP POPAYÁN, sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en caso de que no tenga**, a la FORMACIÓN DEL CÓDIGO CATASTRAL INDIVIDUAL DEL INMUEBLE descrito en el numeral tercero de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud

Sexto. ADVERTIR, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los **dos (2)** años siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Séptimo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la entrega **JURIDICA y POR TANTO SIMBÓLICA**, del predio objeto de restitución, a favor de la parte solicitante. En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio restituido, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, Lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

Octavo. ORDENAR a favor de los señores **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA con C.C. No. 10.294.511 y su compañera permanente MARIA AZUCENA SANCHEZ SÁNCHEZ con C.C. 1.060.798.291, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENTE**, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado.

Para el cumplimiento de dicho ordenamiento el GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD, deberá entregar un bien inmueble de similares características al abandonado, ubicado en lugar diferente al inmueble solicitado, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta a los solicitantes, y **DE NO SER POSIBLE**, previa comunicación al despacho; **DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem. Para su cumplimiento se otorga un término de dos (02) meses contados a partir de la **ADJUDICACIÓN por parte de la ANT**, del predio aquí restituido, y de la entrega del avalúo respectivo por parte del IGAG.

Noveno. ORDENAR a la UAEGRTD, que para atender lo referente a la RESTITUCION POR EQUIVALENCIA, deberá priorizarse **por un predio rural**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE**²⁴ y, de ello no ser posible, previa anuencia de los solicitantes, proceder a la **COMPENSACION CON PAGO EN DINERO**. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes la encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011²⁵, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

²⁴ Art. 38, Decreto 4829/2011.

²⁵ Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("Definición de las características del predio equivalente.)."

Décimo. ADVERTIR que el anterior ordenamiento deberá ejecutarse una vez finalizada la **ADJUDICACIÓN**, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, del predio solicitado, teniendo en cuenta que a la fecha los solicitantes no ostentan título alguno del predio, lo que hace imposible efectuar la transferencia del inmueble objeto de compensación al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Undécimo. ORDENAR a los señores **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA con C.C. No. 10.294.511 y su compañera permanente MARIA AZUCENA SANCHEZ SÁNCHEZ con C.C. 1.060.798.291**, que una vez se materialice la restitución por equivalencia y se defina lo referente a la compensación por predio equivalente y/o compensación dineraria, con apoyo de la UAEGRTD, se efectúe LA TRANSFERENCIA en favor del GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA URT, del derecho de dominio que llegare a detentar sobre el predio "LA VEGA", identificado con F.M.I. No. 120-229189, ubicado en la Vereda "SAN MIGUEL", Corregimiento "DINDE" del Municipio de Cajibío, (Cauca), acorde con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Duodécimo. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, en coordinación con la UAGRTD, acorde al convenio interinstitucional existente, adelantar el trámite del **AVALÚO** del predio a restituir denominados "**LA VEGA**", con F.M.I. **120-229189** ubicado en la vereda "**SAN MIGUEL**", Corregimiento "**DINDE**" del Municipio de "**CAJIBIO**", Cauca, por ser un insumo necesario. Para su cumplimiento se otorga un término de 15 días.

Decimotercero. ABSTENERSE de emitir por el momento orden alguna en cuanto a **PROYECTOS PRODUCTIVOS y VIVIENDA**, hasta tanto se materialice la restitución por equivalencia, por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

Decimocuarto. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJIBIO-CAUCA, dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la condonación de pago del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, para con el predio restituido a favor del solicitante.

Decimoquinto. ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL CAUCA, ingrese al solicitante y a su núcleo familiar, previo contacto con ellos, y si así lo requieren a los **programas de formación** y capacitación técnica; así como también **a los proyectos especiales para la generación de empleo**, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

Decimosexto. ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, la verificación de la afiliación de la reclamante y su núcleo familiar al momento de los hechos, a fin de que dispongan lo pertinente para que los que no se encuentren incluidos ingresen al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial.

Decimoséptimo. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV), que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, respectivos de la solicitante; y su núcleo familiar, en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas,

siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

Decimoctavo. La Unidad de Restitución de Tierras acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

Decimonoveno. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

Vigésimo. PREVENIR a **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y A LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberá tener en cuenta la especial condición de víctima de los señores **JHON JAIR CAPOTE VALENCIA y MARIA AZUCENA SANCHEZ SÁNCHEZ**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor de la solicitante en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

Vigésimo primero. ORDENAR al **MUNICIPIO DE CAJIBIO, CAUCA**, que de iniciarse labores de prospección en el fundo objeto de Restitución, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por operadora AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, y/o AGENCIA NACIONAL DE MINERIA. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001. Caución ésta que debe ser diferente a la póliza de cumplimiento Minero Ambiental.

Vigésimo segundo. ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA CONSOLIDACIÓN TERRITORIAL**, en coordinación con el **MINISTERIO DE DEFENSA Y EL GOBIERNO CENTRAL**, coordinar y ejecutar lo referente a la erradicación manual de los cultivos de coca existentes en el predio restituido, efectuar acompañamiento de planes orientados a la comunidad aledaña para la **sustitución de cultivos ilícitos**, la mitigación de sus efectos.

Vigésimo tercero. ORDENAR, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-**, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes hídricas y recursos naturales existentes en el predio restituido, "LA VEGA", en colindancia y zonas aledañas.

Vigésimo cuarto. ORDENAR AL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **CAJIBIO, Cauca**, en especial los relatados en este proceso.

Vigésimo quinto. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acorde con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Vigésimo sexto. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las

entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Vigésimo séptimo. Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

Vigésimo octavo. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co, con excepción de los sujetos procesales y la procuraduría judicial, que deberán ingresar directamente la información pertinente a través del portal de tierras usando sus credenciales.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza